



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01376

Decisión: cúmplase y libra mandamiento de pago.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 17 de febrero de 2025, en donde revoca el auto del 13 de octubre de 2023 en el que se negó mandamiento de pago.

Entonces, toda vez que los títulos base del recaudo ejecutivo prestan merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor **Mapei Colombia S.A.S.** en contra de **Alejandro Cardona Steffenb**, por las siguientes sumas:

a. Por concepto de las facturas electrónicas, aportadas junto con la demanda y discriminadas así:

Factura electrónica	Valor	Fecha de vencimiento
ECLO 6875	\$1.112.995,10	26 de febrero de 2021
ECLO 7027	\$22.037.302,98	06 de marzo de 2021
ECLO 7117	\$ 117.334	07 de marzo de 2021
ECLO 7238	\$ 51.586,50	13 de marzo de 2021
ECLO 7608	\$ 85.977,50	27 de marzo de 2021
ECLO 8041	\$ 230.743,38	12 de abril de 2021
ECLO 8437	\$ 886.074	28 de abril de 2021
ECLO 8438	\$ 1.153.716,90	28 de abril de 2021
ECLO 8639	\$ 230.743,38	06 de mayo de 2021
ECLO 8910	\$ 692.230,14	12 de mayo de

		2021
EMED 13302	\$15.957.545	20 de febrero de 2021
EMED 13304	\$331.599	20 de febrero de 2021
EMED 14092	\$ 1.335.594,12	7 de marzo de 2021

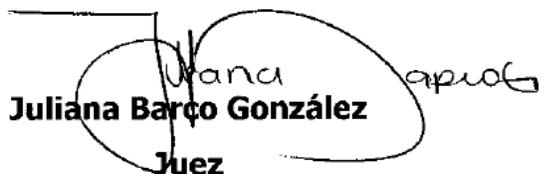
- Los intereses de mora sobre serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Sara Lucia Agudelo Lopera para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 15 marzo de 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a94b56b687c42ebf7a866d2c7ef9ddaed138b7691b8452b725c9b0032d4d4ea**

Documento generado en 14/03/2024 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>